CONSTANCIA: Enero 16 de 2023.- El pasado 11 de enero fue puesto en la mesa de la secretaria del juzgado la demanda que correspondió por reparto el pasado 19 de diciembre, consta de memorial y anexos con 62 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTE (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00037

Correspondió por reparto la demanda "2023-00001-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de JULIA NARVAEZ ORTEGON C.C. 34.446012, SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT C.C.18188168, JAIDEN YESITH SOLARTE NARVAEZ C.C.1004635013, SIGISBERTO NARVAEZ FERNANDEZ C.C.87385009, ELVIA LUZ ORTEGON REYES C.C.59260016, MARIA ALEJANDRA NARVAEZ ORTEGON C.C.1143872364, MARISOL NARVAEZ ORTEGON C.C.1130621126, YENY BERTILDE NARVAEZ ORTEGON C.C. 1144038201, NUBIA DEL CARMEN NARVAEZ ORTEGON C.C. 38886682, WILSON NARVAEZ ORTEGON C.C.1143952452 y BREINER ANDRES NARVAEZ ORTEGON C.C. 1002926964 **contra** CLEMENTINA LOPEZ MUÑOZ C.C. 25.413.167; MERARDO MARTINEZ GUACHETA C.C. 4.644.821, LA EMPRESA TRANSPORTES PUBENZA LTDA con NIT 891500156-9, mediante su representante legal Luis Felipe Villamarín y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, mediante su representante legal CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA (según poder) y/ó CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ (según demanda), y se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1.De la lectura de los mandatos aportados con la demanda, se encuentra que:
En los mismos se describió que todos los demandantes son esposos del señor SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT, incluido el mismo;
De otro lado, de la lectura de los mismos mandatos en armonía con la demanda, no se tiene claridad cuál es la razón que tienen todos los actores para demandar frente al presunto hecho accidental que le acaeció a la señora JULIA NARVAEZ ORTEGON, en tanto cuál es la relación que tiene los demandantes con la citada señora.

Ahora, se dijo que los señores JULIA NARVAEZ ORTEGON y SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT, son esposos; además al parecer existe una relación de parentesco entre todos los demandante, lo que permite, requerir a la parte actora mediante su procuradora judicial, se diga claramente cuál es la causa que acredita los demandantes para demandar, atendiendo la situación que le acaeció a la señora Julia Narvaez, el pasado 16 de septiembre de 2017 narrada en el escrito inicial.-

De otra parte los poderes se otorgaron para demandar entre otros, contra la señora CLEMENTINA LOPEZ MUÑOZ, sin embargo en los mismos poderes en uno de sus apartes se describe que es la señora CLEMENA la propietaria de la buseta de servicio público, a la que se endilga la responsabilidad del presunto hecho dañoso, razón que permite solicitar se concrete quien es la propietaria del rodante de servicio público "causante" del accidente, que da origen a este asunto.

Uno de los poderes lo otorgó la señora ELVIA LUZ ORTEGON REYES, a pesar de esto, en la demanda a la misma se la menciona como ELVIA LUZ NARVAEZ ORTEGÓN, lo que significa que habrá de subsanarse ó bien el poder ó bien la demanda en todos sus acápites, que permita tener claridad con la persona que pretende en mención.-

Entonces es menester se subsanen tanto los mandatos como el escrito de demanda en su integridad, los cuales deben de estar el uno en armonía con el otro, en tanto lo que se pretende.-

2. El objeto de la pretensión contenida en la demanda debe ser claro y preciso; se observa de este acápite que no es claro en tanto, si la suma pretendida frente al Daño Emergente por valor de $13.661.451 es lo mismo que se totalizó en el Daño Emergente Pasado ó son petitums diferentes; de ser lo mismo se debe de corregir la sumatoria pues las mismas no coinciden con la señalada en cada uno de ellos $13.661.451 y $ 13.961.451.-

3. Ahora bien, el total de las sumas pretendidas por todos los conceptos, tanto por perjuicios materiales e inmateriales solicitados, no coincide para nada en lo descrito en el acápite ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, dónde se señaló una suma de $9.957.097, entonces, siendo consecuentes con el contenido de la demanda, en armonía con la pretensión debe subsanarse este ítem.

De otro lado, se omitió prestar el juramento estimatorio en la demanda, el cual debe ser congruente con lo pretendido por concepto de perjuicios materiales, conforme lo requiere el artículo 206 del Código General del Proceso.-

4. Es menester traer el fundamento de derecho que soporta la pretensión, en este caso particular, lo que se señaló fueron normas de procedimiento, razón por la cual se debe de traer la norma sustantiva que soporta la pretensión de la demanda.

5. Se debe de precisar cuál es la razón ó nexo que permite a los poderdantes ser demandantes y demandar a quienes citan en tal calidad, entonces, además de indicar la razón para ello, también es preciso que aporte los documentos legalmente pertinentes que les permita accionar y demandar contra los sujetos pasivos.

Tanto para demandantes como para demandados se debe de señalar su domicilio, en este caso no se dijo nada sobre el tema.-

6. A pesar que en la demanda fueron anunciados no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, hecho que permite solicitar se alleguen con el fin de atender lo pertinente en tanto a su existencia, su representación legal como el lugar que las mismas tengan inscrito para notificaciones.-

7. En acápite 10 de la demanda ANEXOS, manifestó allegar, entre otros los siguientes documentos: Fotocopia autenticada del folio de registro civil de nacimiento de los señores JULIA NARVAEZ ORTEGON, SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT, JAIDEN YESITH SOLARTE NARVAEZ,

SIGISBERTO NARVAEZ FERNANDEZ, ELVIA LUZ NARVAEZ ORTEGON, MARIA ALEJANDRA NARVAEZ ORTEGON, MARISOL NARVAEZ ORTEGON, YENY BERTILDE NARVAEZ ORTEGON, NUBIA DEL CARMEN NARVAEZ ORTEGON, WILSON NARVAEZ ORTEGON y BREINER ANDRES NARVAEZ, Fotocopia autenticada del folio de Registro civil de matrimonio de los señores JULBIA NARVAEZ ORTEGON y el señor SEGUNDO JAIDE SOLARTE BETANCOURT, Fotocopia del informe policial del accidente de tránsito de fecha 16 de septiembre de 2.017.10.1.5.Fotocopia de la Historia Clínica de la señora JULIA NARVAEZ ORTEGON, Certificado de existencia y representación de la EMPRESA TRANSPORTES PUBENZA, Constancia de investigación penal por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS. Oficio mediante el cual se remite a la señora JULBIA NARVAEZ ORTEGON a Medicina Legal, Fotocopia de las 3 Incapacidades médico legales provisionales, Fotocopia de la Incapacidad médico legal definitiva, Fotocopia de seguro Obligatorio SOAT QBE respecto de la motocicleta de placas GDU03E, Licencia de transito Municipal No. 100012162630 respecto de la motocicleta de placas GDU03E y Fotocopia de la licencia de conducción de la señora JULBIA NARVAEZ ORTEGON, A pesar de ello, estos documentos no obran en el expediente digital, situación que permite solicitar se anexen o se disponga lo pertinente respecto de los mismos.-

8. Ahora bien, para la clase de asunto que nos ocupa, como no fueron solicitadas medidas cautelares, es menester se acredite si se agotó el requisito de procedibilidad, puesto que en este caso no está acreditado, lo que significa que se debe de allegar la constancia de ello.-

9. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley encita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO C.C.34552695 y T. P. 77.742 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que a la misma le otorgaron los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902436bc8e117c0c29b5a289d59e8db9016d13f4c036ab200cd4e92ed5356a7f**

Documento generado en 20/01/2023 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica